

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 08/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820210019301	Despachos Comisorios	MOISES SALVADOR RIVERA CARTAGENA	CARROCERIAS ROYAL S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SUBCOMISIONA ALCALDE	07/09/2022		
05615400300120160025300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto decreta embargo	07/09/2022		
05615400300120170009300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARTA FANNY DEL SOCORRO ARENAS AGUDELO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	07/09/2022		
05615400300120180058000	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ASTRID LOPEZ BOTERO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	07/09/2022		
05615400300120180059000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGRO CAMPESTRE	WILMAR ALEXANDER LOPEZ CARDONA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIAS ORDENA ARCHIVO	07/09/2022		
05615400300120180089300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR ALONSO QUINTERO ARBELAEZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	07/09/2022		
05615400300120200037100	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA ZAPATA ZAPATA	JORGE IVAN RESTREPO ORTEGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS, ORDENA LIQUIDACION CREDITO Y RESUELVE OTROS	07/09/2022		
05615400300120200049800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE CONRADO REYES LINARES	Auto pone en conocimiento ADMITE CESION CREDITOS	07/09/2022		
05615400300120200054000	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	MARIA MIGDONIA PEREZ BOTERO	Auto decreta embargo	07/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020062800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA OSSA ZAPATA	PAOLA ANDREA OCAMPO VALDES	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	07/09/2022		
0561540030012020067400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR DARIO LONDOÑO RENDON	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIAS ORDENA ARCHIVO	07/09/2022		
05615400300120210038800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ENRIQUE RODRIGUEZ LOAIZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	07/09/2022		
05615400300120210056800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACION	07/09/2022		
05615400300120210067300	Ejecutivo Singular	ORLANDO GARCIA TABARES	JORGE IVAN AYALA ARISTIZABAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	07/09/2022		
05615400300120220028500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MIRIAM EMILSEN CIRO GARCIA	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO	07/09/2022		
05615400300120220049000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2022		
05615400300120220051200	Otros	ANA JUAQUINA CASTRO DE CASTRO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza NOMBRE APODERADO	07/09/2022		
05615400300120220054600	Ejecutivo Singular	POLIURETANOS BOGOTA SAS	BONDEADOS Y LAMINADOS COMERCIALES SA	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	07/09/2022		
05615400300120220055800	Ejecutivo Singular	MARIA JOSEFINA NOREÑA RENDON	ANDRES FELIPE FIGUEROA GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2022		
05615400300120220055800	Ejecutivo Singular	MARIA JOSEFINA NOREÑA RENDON	ANDRES FELIPE FIGUEROA GAVIRIA	Auto decreta embargo	07/09/2022		
05615400300120220058000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	DANIEL LOPEZ ALARCON	Auto que rechaza la demanda	07/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00558 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, ANDRÉS FELIPE FIGUEROA GAVIRIA, denominado "MAXTER PARQUEADERO", con matrícula mercantil 112765, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae6d02d0d6fd7ff870e958c145023e3bc86bc54898814b52d7511242afe86c3**
Documento generado en 07/09/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2021-00193-00
COMISION 001 DE ENERO 11 DE 2022

Decisión: Ordena auxiliar comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., ordenada mediante auto fechado 16 de diciembre de 2021; En efecto, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-185695, ubicado en la PARCELACIÓN SENDEROS DE QUIRAMA, LOTE 51, DE RIONEGRO ANT.

Una vez evacuada la presente comisión se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388856b859294c3ebc564ec3917d5b556946992cfe0d33bba78447068e215394**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, septiembre 1 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de agosto hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00546 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha agosto 16 de 2022.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25f4d0d5dbd24bf19b7d64f0d197bf640ff60370bddc92c1c971445b685afa0**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, septiembre 1 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de agosto hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00580 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha agosto 16 de 2022.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272fc01965883003cc870028cc7d1fbefd97e01bb2aded7ca1bc1ed73fd69c23**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00490 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H. contra la señora FLOR ÁNGELA PATIÑO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, la suma de **\$55.836**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, desde la fecha 1° de octubre de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de octubre a diciembre de 2021 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$274.461**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a junio de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$302.099**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la cuota extraordinaria de Cobro cartera generada en el mes de enero de 2022, por la suma de **\$150.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 4 de enero de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de Cobro cartera generada en el mes de abril de 2022, por la suma de **\$150.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 8 de abril de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ portadora de la Licencia Temporal 29.526 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de agosto _____ de 2022

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592664dd58315ebd25143f87979a793ce8d4f65c080a2b753674320d12603869**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00558 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA JOSEFINA NOREÑA RENDÓN contra ANDRÉS FELIPE FIGUEROA GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 8 del documento 01 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ELKIN AFRANIO CHAVES SÁNCHEZ portador de la T. P. 168.123 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689f892416c26690c962c22e124a97fa62aa8d1733340370e032c44791b96b2**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00253 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, que perciba el demandado JOHN FREDY BLANDÓN VALENCIA, como empleado o contratista al servicio de la empresa FLORES SILVESTRES S.A. Dicha medida se limita a la suma de \$14.500.000. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee1d695f1fdf1d978a03111ff37784a6e6d2864fa6f984bf70d924c4d8a247f**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00093 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. contra la señora MARTHA FANNY DEL SOCORRO ARENAS AGUDELO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5effdb6704906afa3b4dbf84994e4e9119eb2f6972f87f14b35465a9fde9c1b**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00512 00**

Decisión: Concede amparo de pobreza

La solicitante señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, presenta escrito en el que invoca la concesión del amparo por pobre, habida cuenta que no posee los recursos económicos con los cuales atender un trámite jurisdiccional encaminado a ejercer su derecho de acceso a la justicia en calidad de demandante dentro de un eventual proceso por usucapión.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal Civil, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial y puedan ejercer su legítimo derecho de acceso a la justicia; figura que se fundamenta esencialmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son, la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Como se puede advertir en el caso de marras, la aquí solicitante afirma que se encuentra en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal Civil, y bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para atender legítimamente sus intereses ante el trámite judicial que pretende adelantar, por lo que en este simple orden de ideas, se tiene como cumplidos requisitos necesarios para lograr el beneficio solicitado, por lo que ésta Agencia Judicial les concederá al solicitante el amparo de pobreza pedido, y por tanto, le será designado profesional en derecho que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO.

SEGUNDO: Para que represente a la amparada CASTRO DE CASTRO, se le designa como Apoderado en Amparo de Pobreza al abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ portador de la T. P. 41.568 del C. S. de la J., quien se ubica en el Teléfono 407-51-81 y Móvil 310-448-19-05 y en la dirección electrónica vallejopelaezabogados@gmail.com. Comuníquese la designación en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P. por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a032b1218ad1c3d18f9027e59d7d6cc4d2d38d41ac9b33ddcba2e93d6d4bb7f**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 2018 00893 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores HÉCTOR ALONSO QUINTERO ARBELÁEZ y MARÍA GLADIS VALENCIA GÓMEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas serán devueltos a los demandados en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc810189e85535bd7f878a6aabf61406ce7653dc922aa18f4c5f724471c90c5**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00285 00**

Decisión: Adiciona auto

Vista la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutante y por ser procedente, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el mandamiento de pago ejecutivo obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, proferido en el presente proceso instaurado por MI BANCO S.A., fechado en junio 15 hogaño, en el sentido de que la orden de pago se libra, además, en contra de la señora MIRIAM EMILSEN CIRO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$55.275.637** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18000070022132 obrante a folios 9 al 11 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$41.025.070** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18000810017756 obrante a folios 12 al 14 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Notifíquese el presente auto a los demandados simultáneamente con el auto que libró mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173aa506c2ccdc0f85746f40ae86c9a0993f2a67720c2f2e95a28314b7990096**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00590 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por MARÍA EUGENIA RUIZ ESPINOSA contra los señores WILMAR ALEXANDER LÓPEZ CARDONA y LUZ AMANDA SÁENZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096d8fe0d5bc6898218642df480e40f33f255420472b81faca83b8758375fee2**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00540 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como la cautela solicitada resultan procedente de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar como medida previa el embargo de los dineros que posea la demandada MARÍA MIGDONIA PÉREZ BOTERO, en la Cuenta de Ahorro Individual Nro. 184230 de BANCO BBVA, medida que se limita en la suma de \$3.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49928c41a0a9cd3e3ab6e19fc6a60c90fd90653b423ec4e703341b5337e75fe3**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a70056cdeba4b94be71e437a4e9e187bbf3d1708c9988a3f75b3b4cd5026**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00674 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra el señor OSCAR DARÍO LONDOÑO RENDÓN.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234b1711336866543258853f4631a620ca5a411aebf4ff6a4217414c51d3f6d9**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00388 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN ENRIQUE RODRÍGUEZ LOAIZA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el agosto 8 de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f46beae5707035d536c12076fe21fcfc0ac19b3c7c3faa32038208590eea5**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00371 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de PAULA ANDREA ZAPATA ZAPATA contra JORGE IVÁN RESTREPO ORTEGA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

QUINTO: Ante la manifestación de renuncia de endoso que hace el Doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ VILLEGAS, en calidad de endosatario para el cobro de la ejecutante, por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

SEXTO: De otro lado, el escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, obrante en documento 16 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º,

Ley 2213 de 2022). Por ello no es posible dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f05c8a5fc6cbee657990c6647d93a22b775eddf99d628db3d5e9ae716f34cb7**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado JOSUÉ DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8°, Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b78ecd89e645534de403f4366b092e8402ac2b6820410e58e1f48978fd8bb4**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00673 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ORLANDO GARCÍA TABARES contra JORGE IVÁN AYALA ARISTIZÁBAL, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$550.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a2082cbc755da2121084d92d5286865b91ab2653753fbc7173830e882e358**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00580 00**

Decisión: Requiere previa comisión para secuestro

Previo a disponer la comisión respectiva para la práctica del secuestro de los vehículos automotores embargados en este asunto, distinguidos con placas LTA43C y LSS60C, de propiedad de la demandada ASTRID LÓPEZ BOTERO, la parte demandante deberá informar a este despacho el lugar en donde habitualmente se encuentran rodando los vehículos, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f67dc69a094314a89fa95a478dc69076c5ee6f951cdb85ae3aaeb234e80cf5**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00498 00**

Decisión: Admite cesión del crédito

Vista la aclaración obrante en documento 27 de la carpeta virtual principal, realizada por la apoderada judicial de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en calidad de Apoderada Especial de la entidad SISTEMGROUP S.A.S., en calidad de Cesionaria, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil, en lo que tiene que ver con las obligaciones Nros. 4612020000943902 y 5549332000195366, contenidas en el Pagaré Nro. 02-02439230-02.

Lo anterior, habida cuenta que el CEDENTE, transfirió a la CESIONARIA SISTEMGROUP S.A.S. los saldos pendientes de las obligaciones Nros. 4612020000943902 y 5549332000195366, que se persiguen en este proceso.

Téngase a la sociedad SISTEMGROUP S.A.S., como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Por no llenar los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 5°, inciso final, pues no se demuestra que el poder otorgado a la mandataria, obrante en documento 28 de la cartilla virtual principal, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad cesionaria, inscrita para recibir notificaciones judiciales, según el certificado de existencia y representación legal de la misma, no se reconoce personería a la Dra. Alejandra Hurtado Guzmán para representar a SISTEMGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9026b6b92ad704fe503ab79a74d4e33f25ec4bf9b964a41d873aabc2726fe**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>